

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3399

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLMENA S.A
Demandado: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-1998-00347-00

En vista del memorial allegado por la abogada LILIANA RUALES TORO, apoderada de la señora YOLANDA BRAVO ROJAS en el proceso ejecutivo laboral que cursa en la ciudad de Pasto, quien es acreedora de remanentes en el proceso de la referencia, y por lo tanto, solicita se le reconozca personería para actuar en este proceso como apoderada de la acreedora de remanentes mencionada.

Del estudio de la petición, el Despacho señala que atemperándose a las normas procesales referentes a los artículos 74 y ss del C.G.P, se tiene que la acreedora de remanentes no ostenta la calidad de parte, igualmente, del estudio del artículo 466 se observa que los acreedores de remanentes podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por lo tanto, al no ajustarse a derecho la solicitud de reconocimiento de personería, habrá de negarse.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega certificados de avaluo catastral de los inmuebles de matrícula N°370-508843 y 370-508795, con el fin de que se tengan como avaluados según los establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Sobre lo expuesto, se evidencia que el inmueble de matrícula 370-508843 ya se encuentra avaluado tal como consta en el auto N°1180 de abril 19 de 2017, por lo tanto, para que tenga lugar la actualización del avaluo del inmueble, habrá de transcurrir un año al último avaluo catastral aportado, siendo así, se agregara sin tenerse en cuenta.

En lo que respecta al inmueble de matrícula 370-508795 se observa que no se encuentra avaluado, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P se otorgara eficacia procesal al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la petición elevada por la profesional del derecho LILIANA RUALES TORO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2°.-AGREGAR el certificado de avaluo catastral allegado por el apoderado de la parte actora, sin tenerse en cuenta por lo expuesto en la parte considerativa del este auto.

3°.-OTORGAR eficacia procesal al valor del avaluó obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-508795	\$5.359.000	\$2.679.500	\$8.038.500

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy
19 OCT 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Marela Borne

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3377**

Ejecutivo Bancolombia VS Juan Carlos Mejía Restrepo y otros

Radicación: 003-2016-00262

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 80, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$446.304.105, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

El Fondo Nacional de Garantías solicita se liquiden las costas del proceso a su cargo, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$446.304.105, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

2.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas a favor del Fondo Nacional de Garantías, en cumplimiento del auto que ordena continuar la ejecución de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 69 del presente cuaderno).

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	185
de hoy	19 OCT 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, donde solicita embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3378**

Ejecutivo Bancolombia VS Juan Carlos Mejía Restrepo y otros

Radicación: 003-2016-00262

El Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 610 del 2 de junio de 2017 allegado a éste Despacho el 14 de septiembre de 2017, el embargo de remanentes del demandado MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS SAS.

Por lo anterior el Juzgado:

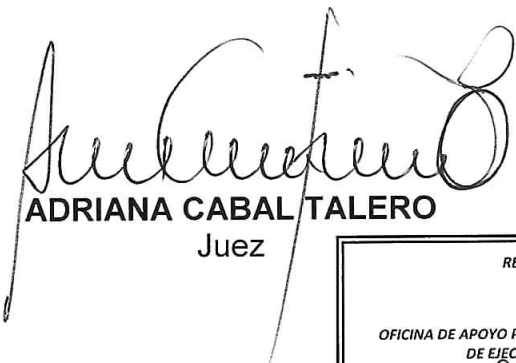
DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 610** de 2 de junio de 2017 allegado a éste Despacho el 14 de septiembre de 2017 emanado del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS SAS**, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

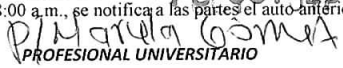
TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, donde informa que el embargo de los remanentes del demandado Mejía Ingeniería y Arquitectos SAS, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>105</u>	de hoy <u>19 OCT 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3371

Radicación: 004-2006-00213-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BLASCO DE JESÚS JUVIANO

Demandado: HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, una vez revisado el expediente a efectos de realizar el control de legalidad requerido se encontró que por el momento no es posible acceder a las suplicas incoadas por la parte ejecutante, puesto que:

En primer lugar, mediante auto de febrero 29 de 2016 se designó como secuestre al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, auxiliar de la justicia al que se le ha enviado varios oficios en los que se le informa acerca de su nombramiento, pero hasta el momento no consta en el plenario manifestación de su parte en la que exprese su aceptación al cargo para el cual fue designado, por lo que se procederá a relevarlo del mismo y en su lugar se designará de la lista de auxiliares un nuevo secuestre, pues, aunque para procederse a la etapa de subasta pública o de remate es necesario que el bien se encuentre debidamente secuestrado, ello no debe resultar en un aplazamiento indefinido para llevar a cabo la diligencia de remate.

Y, en segundo lugar, tampoco es posible acceder a las solicitudes que anteceden en razón a que el avalúo del inmueble que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan no se encuentra actualizado, y aunque la apoderada de la parte actora, mediante escrito que reposa a folio 240, solicitó que se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, nunca retiró ni diligenció el oficio respectivo dirigido a dicha entidad, por lo que el Despacho la requerirá para que retire y radique el mencionado oficio ante la entidad que corresponda.

Además, y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra de folio 146 a 169 avalúo comercial del respectivo bien, se le advierte a la parte ejecutante que, una vez la entidad respectiva proceda a emitir el certificado del que se desprenda el valor del avalúo del inmueble hipotecado, deberá junto a éste acompañar nuevo avalúo comercial -como el presentado en marzo 05 de 2014- pues como se sabe el certificado catastral arroja un valor ostensiblemente menor al de un dictamen realizado por un experto evaluador, por lo que de tenerse en cuenta el catastral

sobre el comercial para efectos de una eventual subasta pública, implicaría un detrimento en los intereses económicos de las partes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo del cargo de secuestre al Auxiliar de la Justicia JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.143, de conformidad con lo anotado en este auto.

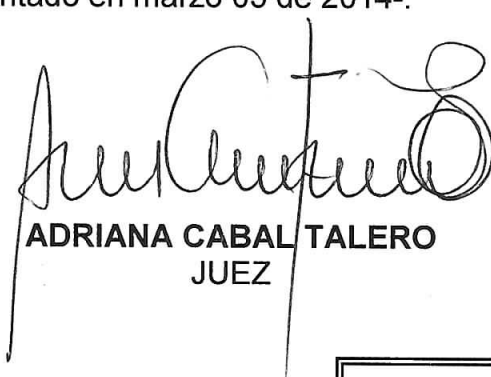
3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-110177** a la Auxiliar de la Justicia BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., identificada con NIT 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C # 40-49 Apartamento 303ª "Unidad Residencial San Gabriel" de Cali, teléfono (032) 378-5653, celular 315-3827756, 311-4451348 o 315-5548476 y correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

4º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que retiré los Oficios que se encuentran adheridos al folio 243 del expediente y proceda a su presentación inmediata ante la autoridad respetiva.

5º.-SE ADVIERTE al apoderado de la parte ejecutante que, una vez la entidad respectiva proceda a emitir el certificado del que se desprenda el valor del avalúo del inmueble hipotecado, deberá junto a éste acompañar nuevo avalúo comercial -como el presentado en marzo 05 de 2014-.

NOTIFÍQUESE

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>octubre 19 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3327

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy
NEW CREDIT S.A.S.

Demandado: JOSÉ WALTER ARGOTE

Radicación: 004-2011-00440-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado - JOSÉ WALTER ARGOTE - en cuantas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de septiembre 6 de 2017, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$62.823.382 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

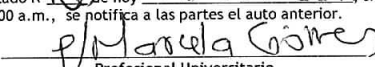
1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado - JOSÉ WALTER ARGOTE - identificado con C.C. 16.718.845 de Cali, en cuentas de corrientes y de ahorros en los bancos relacionados en su escrito de solicitud de medidas de embargo de septiembre 6 de 2017. Límitese la medida de embargo en la suma de **\$62.823.382 M/cte.**

2°.- A través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 135 de hoy 19 OCT 2017, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 Profesional Universitario	

RDCH

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los gastos del remate. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3272**

Radicación: 04-2013-00054-00

Ejecutivo Hipotecario VS Mauricio Delgado Lozano

El adjudicatario solicita la devolución de los dineros, por concepto de otros gastos del remate, correspondiente a servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial, megaobras de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se debe ordenar a favor del rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por \$866.876, gases de occidente \$37.616, impuesto predial \$18.527.759, megaobras \$2.397.177, para un total de **\$21.829.428,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 094 del 23 de enero de 2017 allegado a éste Despacho el 25 de septiembre de 2017, el embargo de remanentes del demandado MAURICIO DELGADO LOZANO.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a favor del rematante SION TECHNOLOGY SAS, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial y megaobras hasta la suma de \$21.829.428,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001956234 del 11/11/2016 por valor de \$69.351.000, de la siguiente manera:

- \$21.829.428,00 para ser entregados al rematante
- \$47.521.572,00 para la parte demandante

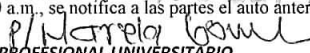
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SION TECHNOLOGY SAS identificado con NIT. 900.897.370-4, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: Agregar a los autos el **Oficio 0094** de 23 de enero de 2017 allegado a éste despacho el 25 de septiembre de 2017, emanado del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **MAURICIO DELGADO LOZANO**, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por HELDER SALAZAR GUZMAN en contra del aquí demandado, Rad. 2012-00629-00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP. Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>185</u>	de hoy <u>19 OCT 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3326
Radicación: 006-2016-00173-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquél ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, por la suma de cien millones setecientos treinta y tres mil con tres pesos (\$100.733.003), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de cien millones setecientos treinta y tres mil con tres pesos (\$100.733.003).

2º.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y portador de la T.P. 2034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>135</u> de hoy <u>19 OCT 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>D/ Mariana Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3395

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: OMAR SAA FALLE - HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL DEMANDADO RAUL ELISEO SAA
Radicación: 76001-31-03-009-2008-00056-00

El apoderado de los demandados, solicita se levante las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-3083553, argumentando que las mismas son excesiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, pues la obligación perseguida según la liquidación del crédito aportada suma \$ 50.695.839 (FL. 259 a 261 del cuaderno 1).

En ese orden de ideas, el Despacho agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, e igualmente dando aplicación al artículo 600 del C.G.P, el cual dispone: "...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. ..." (Subrayado fuera de texto) se requerirá a la parte actora para que informe lo expuesto en el señalado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el apoderado de los demandados, para lo que considere pertinente.

2º.- REQUERIR a la parte actora BANCO POPULAR S.A, para que según lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, en el término de cinco (05) días manifieste lo señalado por el referido artículo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>19 OCT 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Marcela Gomez</u> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3394

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: OMAR SAA FALLE - HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL DEMANDADO RAUL ELISEO SAA
Radicación: 76001-31-03-009-2008-00056-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En vista de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de los demandados obrante a folios 259 a 261, el Juzgado ordenará que a través de la Oficina de Apoyo, se corra traslado de la misma en la forma prevista en el artículo 110 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

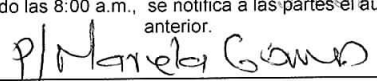
2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3368

Radicación: 010-2009-00284-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA Y OTRA

Demandado: NATHALY JIMENA URBANO ORTEGA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre al señor NEHIL DE JESUS SÁNCHEZ DUQUE, identificado con C.C. 16.689.808 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **370-290111** y **370-290116** a la Auxiliar de la Justicia BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., identificada con NIT 900553989-0, ubicable en la Carrera 2C # 40-49 Apartamento 303ª "Unidad Residencial San Gabriel" de Cali, teléfono (032) 378-5653, celular 315-3827756, 311-4451348 o 315-5548476 y correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 185	de hoy 19 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EPSA E.S.P
Demandado: EMCALI E.I.C.E E.S.P
Radicación: 76001-31-03-015-2003-00624-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se observa liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 345, el Juzgado ordenará que a través de la Oficina de Apoyo, se corra traslado de la misma en la forma prevista en el artículo 110 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

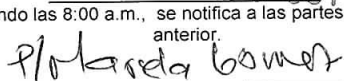
1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3281

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KOLL IMPORTACIONES S.A.
Demandado: CAROLINA ESTRADA MORENO y OTROS
Radicación: 76001-40-03-034-2013-00943-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 525 de 14 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.1. La parte recurrente mediante memorial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago, el cual se notificó a curador ad-litem previo emplazamiento, fundamentando su petición en el hecho de que se intentó notificar de forma personal pero la empresa de correo certificado encontró imposible concretar la notificación, dejando constancia de ello, sin embargo, con posterioridad se realizó diligencia de secuestro en el mismo inmueble, ubicándolo con la misma dirección, por lo que se destaca la certera opción de haberse podido efectuar las notificaciones en dicho sitio, siendo entonces adecuado el decreto de la nulidad deprecada.

1.2. Mediante providencia No. 525 de 14 de marzo de 2017, el *a-quo* negó el decreto de la nulidad reclamada por la parte ejecutada, argumentando que las actuaciones surtidas en el proceso en cuanto a las notificaciones del extremo pasivo se concretaron ciñéndose al ritualismo procesal determinado en el ordenamiento procesal vigente para dicha fecha.

Enfatizó que en la dirección a la que se intentó la notificación personal, se obtuvo reporte negativo para la entrega por parte de la empresa de correos, certificación válida para entender inocuo insistir en la notificación en dicha dirección,

resultando lógico, ante la manifestación de la parte actora de la posible ubicación de la parte demandada, proceder a emplazar.

En cuanto al hecho de haberse efectuado satisfactoriamente la diligencia de secuestro del predio, ubicado en la idéntica dirección en la que no fue posible su notificación, puntualizó que *«no demostró siquiera sumariamente el demandado que para la fecha del 27 de julio de 2015, cuando se intentó la notificación, efectivamente residía o se encontraba en el inmueble que fue materia de secuestro, como también resultó notoria su ausencia en dicho acto...»*.

Finalmente, el *a-quo* señaló que el recurrente permitió que el proceso se adelantara hasta su estado actual sin que *«hubiese reclamado o advertido falencia alguna, pese a que el ahora reclamante tenía o debía tener conocimiento del proceso en virtud de tratarse los codemandados de su hijo y su nuera, ésta última quien sí recibió notificación personal...»*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso planteando exactamente los argumentos esbozados en la formulación de la nulidad, cuestionando la providencia atacada exclusivamente en que *«el a-quo fundamentó su decisión en el entendido de que solo bastaba el informe elaborado por la empresa notificadora...»*, desconociendo que no debió haberse empleado el emplazamiento para notificar, pues dicho método de notificación debe usarse como *«ultima necesidad (SIC)»*, procurando siempre concretar la notificación personal.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

3.3. Artículo 315 C.P.C.

« 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

... Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces. Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente...

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318...».

3.4. Artículo 320 del C.P.C.

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo...».

3.5. Artículo 318 del C.P.C.

« El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315...».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 14 de marzo de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por haberse notificado al deudor por conducto de curador ad-litem previo emplazamiento, habiéndose llevado a cabo diligencia de secuestro en el inmueble donde se intentó infructuosamente la notificación personal, implica una desatención a la debida forma de concretar la

notificación personal; y analizar si no se agotaron todas las diligencias para proceder a emplazar, tal como asevera el recurrente.

4.3. Previo a resolver, debe señalarse a la parte demandada que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior funcional conozca en segunda instancia una decisión judicial cuestionada en puntos concretos por el recurrente, para de esta forma atender los reparos que el apelante objeta sobre dicho pronunciamiento, por lo que ha de recalcarse que lo interpuesto en el presente asunto obvia el fin del recurso empleado, ya que al haber sustentado con los mismos argumentos que dieron lugar a la decisión atacada, lleva a que se someta nuevamente a estudio el asunto dirimido en primera instancia sin conocer estrictamente la razón del disenso; siendo pertinente aclarar que el deber en segunda instancia es observar si lo decidido por el *a-quo* se circunscribe en el margen legal, independientemente de si sea un criterio acogido o no por el *ad-quem*.

Es por lo anterior que los problemas jurídicos a resolver se estructuraron de la forma antes señalada, precisando que el segundo problema obedece al único reparo que el recurrente destacó, tal como se anotó con antelación.

4.4. Pasando a dirimir el primer punto planteado, es oportuno señalar que las actuaciones referentes a concretar la notificación personal del demandado se promovieron de la forma prevista en la legislación procesal vigente para esa época, constatándose que se intentó efectuar la notificación personal a la dirección aportada por el extremo activo, obteniendo reporte negativo por la empresa de correo a la que se encomendó la entrega de la boleta de notificación, señalando que *«La diligencia no pudo perfeccionarse, pues la dirección está incompleta falta la nomenclatura y en la zona no conocen al citado Ilton Bienvenido Castillo Solís. Y además es una zona de alto riesgo, Tumaco. Nariño»*.

Ahora bien, aunque posteriormente se realizara diligencia de secuestro en el inmueble que anteriormente había sido imposible ubicar, ello se dio en razón a que para dicha oportunidad convergieron una serie de hechos que posibilitaron la individualización del predio, entre los cuales se resalta la concurrencia de la apoderada de la parte actora al municipio de Tumaco para indagar respecto la localización del bien y lógicamente del demandado, la participación de la comunidad que en esta ocasión permitió la certeza sobre la dirección, y la intervención de la autoridad judicial comisionada para el secuestro y su conocimiento de la zona.

Criterios que el *a-quo* expresó en la providencia recurrida y a los que añadió el hecho de que la parte demandada a notificar en dicha dirección no estuvo presente al momento de la diligencia de secuestro y el ausentismo de dicho sitio no se desvirtuó para la fecha en que se intentó la notificación personal, lo permite asumir como veraz las afirmación dada por la empresa de correos, destacándose además que el recurrente debió conocer del compulsivo que se adelanta por el hecho de tener parentesco con los codemandados, estando uno de ellos ya notificado para tal fecha.

Cabe precisar que sólo por el hecho de guardar familiaridad con un litisconsorte no implica que deba obviarse la correcta notificación de un demandado, pues son sujetos independientes y sobre cada uno debe concretarse lo propio. Sin embargo, el *a-quo* consideró que pese hallarse satisfechas las ritualidades era pertinente observar tal situación para concluir que *«en su misión de ejecutor considera desmedida la pretensión de retrotraer el despliegue jurisdiccional debidamente gastado hasta el momento»*, afirmación que se convalida ante el silencio que la parte recurrente guardó al respecto, ya que al no refutar dicho punto decisorio, se adjunta al cumulo de acciones procesales debidamente realizadas fundan la negativa para declarar la nulidad procesal invocada.

4.5. Seguidamente, en lo que atañe el segundo problema jurídico planteado, referente a determinar si no se agotaron todas las diligencias para proceder a emplazar, tal como asevera el recurrente, debe señalarse que el artículo 315 del C.P.C. (normativa vigente en dicho momento procesal), establecía que la comunicación para notificar debía ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, acto que en efecto se gestionó en el presente asunto.

Como quiera que la notificación personal fue infructuosa, al no ostentar más información del demandado y desconocer el domicilio y lugar de trabajo, tal como se aprecia a folio 37 del cuaderno principal, la parte actora solicitó la aplicación del numeral 1º del artículo 318 del C.P.C., circunstancia válida y que llevó a entender notificado al deudor.

Dado lo anterior, la estimación del recurrente, respecto a la improcedencia del emplazamiento, resulta infundada, ya que los presupuestos para proceder con tal figura procesal se dieron en el curso del trámite, y no sucede como prioriza el

demandado de que deba ser en extremo la última opción, ya que la notificación por aviso sólo procede cuando el citado no comparezca habiéndose allegado al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, por lo que no puede exigir que se haya realizado la notificación por aviso si no se pudo concretar la notificación personal.

En ese sentido, la parte recurrente ha de entenderse notificada en debida forma, sin que tal acto represente una vulneración al debido proceso, tal como se ha descrito en la presente providencia, debiéndose expresar que los argumentos jurídicos empleados por el *a-quo* se ajustan a derecho.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 525 de 14 de marzo de 2017, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 525 de 14 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la nulidad formulada por parte integrante del extremo pasivo.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

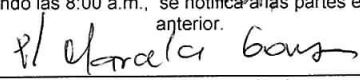
3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy
19 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario